

DOCTRINA

La Opinión Consultiva 32 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: El fortalecimiento del paradigma ecocéntrico en América Latina

*Advisory Opinion 32 of the Inter-American Court of Human Rights and the recognition
of the rights of nature: Strengthening the ecocentric paradigm in Latin America*

Sara Pereira Leal 

Universidad de Brasilia, Brasil

RESUMEN La reciente publicación de la Opinión Consultiva 32 (2025) presentó avances relevantes, en especial al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Aunque el tema no es inédito en América Latina, adquiere mayor relevancia tras su consagración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este contexto, resulta fundamental examinar cómo dicho reconocimiento representa un avance para la protección ambiental al señalar la superación del paradigma utilitarista y orientar hacia un enfoque ecocéntrico. Para ello, esta investigación adopta una metodología bibliográfica y de estudio de caso, centrada en el análisis de la Opinión Consultiva 32 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en la perspectiva ecocéntrica de Eduardo Gudynas, para quien los derechos de la naturaleza configuran una ruptura con la visión tradicional del derecho ambiental, históricamente limitada a la protección del medio ambiente como objeto subordinado a los intereses humanos. Se concluye que la Opinión Consultiva 32 inaugura una nueva línea argumentativa en el ámbito de la Corte. Sin embargo, la consolidación de este paradigma exige que los puntos allí establecidos trasciendan el plano consultivo y sean incorporados en la jurisprudencia contenciosa de la Corte e internalizados por los Estados mediante políticas públicas, reformas legislativas y decisiones judiciales que consoliden este nuevo horizonte normativo.

PALABRAS CLAVE Sistema Interamericano de Derechos Humanos, gobernanza ambiental multinivel, ética biocéntrica, Convención Americana sobre Derechos Humanos, protección del medio ambiente.

ABSTRACT The recent publication of Advisory Opinion 32 (2025) introduced significant advances, particularly by recognizing nature as a subject of rights. Although

the topic is not unprecedented in Latin America, it gains greater prominence after its acknowledgment by the Inter-American Court of Human Rights. In this context, it is essential to examine how such recognition represents progress for environmental protection, as it signals the overcoming of the utilitarian paradigm and a shift toward an ecocentric approach. To this end, this research adopts a bibliographic and case study methodology, centered on the analysis of Advisory Opinion 32 of the Inter-American Court of Human Rights, based on Eduardo Gudynas's ecocentric perspective, according to which the rights of nature represent a rupture with the traditional view of environmental law, historically limited to the protection of the environment as an object subordinated to human interests. It is concluded that Advisory Opinion 32 inaugurates a new line of argumentation within the court. However, the consolidation of this paradigm requires that the principles established therein go beyond the consultative sphere, being incorporated into the court's contentious jurisprudence and internalized by States through public policies, legislative reforms and judicial decisions that consolidate this new normative horizon.

KEY-WORDS Inter-American Human Rights System, multi-level environmental governance, biocentric ethics, American Convention on Human Rights, protection of the environment.

Introducción

La Opinión Consultiva 32 de 2025 (OC-32/25) puede considerarse una de las más relevantes jamás emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Además de la complejidad de la temática (las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos), se trató de la solicitud que movilizó al mayor número de interesados en la historia de la Corte.¹ El proceso recibió intervenciones escritas de Estados, organismos internacionales, instituciones estatales, comunidades, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos e incluso de una empresa. El dictamen fue publicado en julio de 2025 y presentó un extenso conjunto de deberes estatales, entre los cuales se destaca, de forma inédita, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Ante este panorama, resulta necesario analizar en qué medida la OC-32/25 contribuye al fortalecimiento de un paradigma ecocéntrico, es decir, no fundado en premisas utilitaristas, en el contexto latinoamericano.

La manifestación de la OC-32/25 fue emitida casi una década después de la también emblemática Opinión Consultiva 23 de 2017 (OC-23/17). En esa ocasión, Colombia planteó dos preguntas: ¿cuál es el alcance de las obligaciones estatales relativas a la

1. Véase Corte IDH, «Emergencia climática y derechos humanos», 3 de julio de 2025, Opinión Consultiva OC-32/25, disponible en <https://tipg.link/m712>.

protección ambiental derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)? y ¿cuáles serían los deberes específicos de los Estados en materia ambiental, en el contexto de la protección y la garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal asegurados por la CADH?² En respuesta, la Corte IDH reafirmó que los daños ambientales pueden comprometer la realización de todos los derechos humanos, puesto que su pleno goce presupone la existencia de un medio ambiente sano y equilibrado.³ Además, la Corte reconoció que los Estados tienen el deber de prevenir daños ambientales transfronterizos que puedan afectar los derechos humanos de personas situadas fuera de su territorio, consagrando así la extraterritorialidad de las obligaciones ambientales.⁴ En esa línea, se estableció que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir que las actividades desarrolladas en su territorio, o bajo su jurisdicción o control, resulten en violaciones de los derechos de las personas, estén ellas dentro o fuera de sus fronteras nacionales.

La OC-32/25 se inserta, por lo tanto, en una trayectoria de creciente actuación de la Corte IDH en el ámbito ambiental. Montalván Zambrano (2021), por ejemplo, reconstruye el recorrido de la Corte IDH en materia ambiental dividiéndolo en cuatro momentos (de 2001 a 2020) que ilustran la transición gradual desde un antropocentrismo clásico hacia una comprensión ecocéntrica de la protección ambiental en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), guiada por la interpretación evolutiva de la CADH y por la necesidad ecológica de salvaguardar los sistemas naturales que hacen posible la vida humana y no humana.

La primera etapa corresponde a la protección ambiental indirecta de carácter antropocéntrico, iniciada con el caso *Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001), en la que la preocupación por el medio ambiente funciona únicamente como instrumento para la garantía de derechos humanos clásicos, especialmente de los pueblos indígenas.⁵ La segunda fase, de tensión entre ambiente y derechos humanos, comienza con *Salvador Chiriboga vs. Ecuador* (2008) y se extiende hasta *Kaliña y Lokono vs. Surinam* (2015), momento en que la Corte IDH reconoce que la protección ambiental puede justificar

2. Véase Corte IDH, «Solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Colombia», 14 de marzo de 2016, disponible en <https://tipg.link/m71A>.

3. Se destaca que esta construcción argumentativa de la Corte IDH, al reconocer la indisolubilidad entre el medio ambiente y el pleno ejercicio de los derechos humanos, ya había sido delineada en precedentes contenciosos. Entre ellos, se resalta el caso *Kawas-Fernández vs. Honduras*, en el cual se afirmó la responsabilidad del Estado por omisión en la protección de defensores ambientales. Véase sentencia del caso *Kawas-Fernández vs. Honduras*, Corte IDH, 3 de abril de 2009, serie C 196, fondo, reparaciones y costas, disponible en <https://tipg.link/m8ew>.

4. Véase Corte IDH, «Medio ambiente y derechos humanos», 15 de noviembre de 2017, Opinión Consultiva OC-23/17, disponible en <https://tipg.link/m71U>.

5. Véase sentencia del caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Corte IDH, 31 de agosto de 2001, serie C 79, fondo, reparaciones y costas, disponible en <https://tipg.link/m8fv>.

limitaciones a derechos humanos, como el derecho de propiedad.⁶ La tercera fase, marcada por la OC-23/17, inaugura una revisión de los estándares anteriores al consolidar obligaciones preventivas, precautorias y de responsabilidad estatal, ampliada por daños transfronterizos, reforzando la centralidad del ambiente. Finalmente, la cuarta fase se caracteriza por la sutil incorporación del ecocentrismo, con el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo, cuyo sujeto de protección es la propia naturaleza, consolidado de forma inédita en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* (2020), aunque con dificultades para la aplicación plena de este nuevo paradigma.⁷

La OC-32/25 puede entenderse como una extensión natural de la cuarta etapa, consolidando aun más explícitamente la incorporación de los derechos de la naturaleza por parte de la Corte IDH. Como recuerdan Borràs-Pentinat y Sanchez (2022), la actual crisis ecológica —profundizada por la gravedad del cambio climático, con raíces antropocéntricas— exige precisamente esta transformación paradigmática dentro de la Corte, orientada hacia un enfoque ecocéntrico que reconozca a la naturaleza como sujeto de protección jurídica en sí misma.

A pesar de que desde 2017 la Corte IDH, con la emisión de la OC-23/17, ya podría haber avanzado en temas relacionados con la crisis climática —dado que los efectos del cambio climático ya eran conocidos y debatidos—, la OC-32/25 es dictada en un momento oportuno, aunque crítico, marcado por advertencias científicas cada vez más alarmantes sobre la insostenibilidad del actual modelo de desarrollo y sus impactos en el equilibrio climático del planeta.⁸ Diversos informes internacionales han señalado que la temperatura media global está a punto de superar el umbral de 1,5 °C en relación con los niveles preindustriales (Forster y colaboradores, 2024), límite establecido como ideal por el Acuerdo de París.⁹ En ese sentido, el pronunciamiento de la Corte IDH en la OC-32/25 refuerza la centralidad del derecho ambiental dentro del SIDH y reconoce, de manera inédita, el vínculo entre las obligaciones estatales en materia climática y los derechos humanos. Además, avanza en la temática al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos:

6. Véanse sentencia del caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Corte IDH, 6 de mayo de 2008, serie C 179, fondo y reparaciones, disponible en <https://tipg.link/m8g4>; y sentencia del caso *Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Corte IDH, 25 de noviembre de 2015, serie C 309, fondo, reparaciones y costas, disponible en <https://tipg.link/m8gC>.

7. Véase sentencia del caso *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Corte IDH, 6 de febrero de 2020, serie C 400, fondo, reparaciones y costas, disponible en <https://tipg.link/m8gS>.

8. Véase Intergovernmental Panel on Climate Change (2023), *Summary for policymakers, climate change 2023: Synthesis report*, 19 de marzo de 2023, disponible en <https://tipg.link/m8hV>.

9. Véase United Nations Framework Convention on Climate Change, «Acuerdo de París», 12 de diciembre de 2015, disponible en <https://tipg.link/m8jN>.

VII. Opinión. 7. *El reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria y facilitando la prevención de daños existenciales antes de que alcancen un carácter irreversible.* Esta concepción representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente, y refleja una tendencia creciente a nivel internacional orientada a fortalecer la protección de los sistemas ecológicos frente a amenazas presentes y futuras, de conformidad con los párrafos 279 a 286.¹⁰

La OC-32/25 fue ampliamente celebrada por defensores y defensoras ambientales, y ha sido considerada un hito relevante en la defensa ambiental y climática en el ámbito interamericano.¹¹ Aunque su reciente publicación aún no ha permitido su incorporación directa en decisiones judiciales o precedentes regionales, su importancia ya se manifiesta por su carácter vinculante. Los Estados tienen la obligación de observar tales interpretaciones (y no únicamente en los casos contenciosos) mediante el ejercicio del control de convencionalidad, incluso de forma difusa, en todos los ámbitos del poder público (Lima y Mendes Felippe, 2021). Esto significa que, aun en ausencia de efectos directos sobre casos concretos hasta el momento, la OC-32/25 ya opera como referencia normativa obligatoria para la formulación de políticas públicas, la actuación judicial y la práctica administrativa de los Estados que integran el SIDH.¹²

En este contexto, es relevante destacar que la OC-32/25 avanzó en diversos aspectos. Entre los principales temas abordados, sobresale la elevación del deber de no causar daños irreversibles al medio ambiente a la categoría de norma de *jus cogens*, es decir, de cumplimiento obligatorio para todos los Estados, independientemente de la ratificación de tratados específicos en materia climática (párrafos 287-296). La Corte también consolidó el estándar de diligencia reforzada en materia climática, el cual impone a los Estados la adopción de acciones ambiciosas fundamentadas en evidencias científicas, con análisis de riesgos, participación pública efectiva, mecanismos continuos de monitoreo y exigencia de transparencia. Otro avance importante se refiere a la protección diferenciada conferida a grupos históricamente vulnerabilizados, como niños, pueblos indígenas, poblaciones afrodescendientes, comunidades tradicionales y personas defensoras del medio ambiente, lo que constituye un paso significativo en

10. En esta cita y posteriores, el énfasis es de la autora.

11. Véase Isabela Bicalho y Victoriana Gonzaga, «Corte IDH e a emergência climática: O direito internacional responde ao nosso tempo», *ConJur*, 8 de julio de 2025, disponible en <https://tipg.link/mPNh>.

12. En cuanto al control de convencionalidad, la doctrina brasileña no presenta consenso. Sin embargo, incluso frente a las divergencias doctrinales, existe un movimiento orientado a reconocer el deber de los poderes públicos nacionales de observar los parámetros interamericanos, incluidos aquellos formulados en sede consultiva (Lima y Mendes Felippe 2021).

la materialización de la justicia climática (Cirne y Leal, 2024). Asimismo, se reconoció el derecho autónomo a un clima estable, con dimensiones tanto individuales como colectivas, así como la garantía del derecho a la ciencia y a los saberes tradicionales como fundamentos normativos obligatorios para la formulación de políticas climáticas. Finalmente, la Corte reafirmó los derechos de participación, acceso a la información y acceso a la justicia en los procesos de toma de decisiones y en los litigios ambientales relacionados con la crisis climática.

Además de todos estos puntos, la Corte IDH reconoció a la naturaleza como un sujeto de derechos, por mayoría de votos de los jueces (cuatro votos contra tres).¹³ Aunque este aspecto no figure entre los más celebrados por los ambientalistas,¹⁴ este artículo pretende demostrar cómo tal reconocimiento representa un avance importante en la protección ambiental, ya que posibilita la superación del paradigma utilitarista mediante un enfoque ecocéntrico (Gudynas, 2020).

De este modo, el texto parte de la perspectiva ecocéntrica propuesta por Eduardo Gudynas (2020), para quien los derechos de la naturaleza configuran una ruptura con la visión tradicional del derecho ambiental, históricamente centrada en la idea de protección del medio ambiente como objeto subordinado a los intereses humanos. La concepción de los derechos de la naturaleza defendida por el autor se fundamenta en una ética biocéntrica, en oposición al paradigma utilitarista y mercantilizado que orienta gran parte de las políticas de conservación ambiental frecuentemente marcadas por la valorización económica de la biodiversidad y por la subordinación de la naturaleza a lógicas de mercado.

De la misma manera, Borràs-Pentinat y Sanchez (2022) describen la perspectiva ecocéntrica como un cambio profundo en la forma en que el derecho y las sociedades comprenden la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Según estas autoras, el ecocentrismo cuestiona el modelo de desarrollo basado en la explotación ilimitada de los ecosistemas y apuesta por un nuevo paradigma basado en la ecoexistencia, en la armonía entre los seres vivos y en la responsabilidad compartida por la preservación de los ciclos naturales esenciales para la vida. Se reconoce, por lo tanto, que la crisis ecológica global, marcada por el colapso de la biodiversidad, por el modelo civilizatorio antropocéntrico y por la mercantilización de la vida, exige una transformación paradigmática. El desafío consiste en cómo concretar dicho cambio.

En este sentido, esta investigación se propone analizar posibles caminos para la concreción de este nuevo paradigma, tomando como base el contexto latinoamericano

13. Los votos disidentes fueron de la jueza Nancy Hernández López, el juez Humberto Sierra Porto y la jueza Patricia Pérez Goldberg.

14. Por ejemplo, véase Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, «La Corte IDH marca un hito histórico: Una hoja de ruta jurídica para enfrentar la emergencia climática desde los derechos humanos», 4 de julio de 2025, disponible en <https://tipg.link/m8lA>.

y la consolidación de la perspectiva ecocéntrica, a partir de la OC-32/25 de la Corte IDH. Para ello, la metodología utilizada es bibliográfica, así como documental, basada en la OC-32/25 y en las legislaciones y jurisprudencias de los países latinoamericanos.

Para una mejor comprensión, el artículo está estructurado en dos apartados principales: el primero aborda la creciente normativización de los derechos de la naturaleza en el contexto latinoamericano y el segundo analiza los caminos y desafíos para la consolidación del paradigma ecocéntrico en la región latinoamericana.

La creciente normativización de los derechos de la naturaleza en el contexto latinoamericano

La idea de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos no es inédita en el escenario latinoamericano. Este marco conceptual ha sido paulatinamente construido por la vía constitucional, legislativa e incluso jurisprudencial. Así, para comprender el modo en que este entendimiento fue construido e incorporado en el imaginario jurídico latinoamericano, en diálogo con epistemologías plurales, saberes territoriales y prácticas jurídicas que desafían la centralidad del ser humano como único titular de derechos (Gudynas, 2020). Su incorporación se realizó por vía constitucional en Ecuador, pero también por vía legislativa en diversos países, con especial énfasis en las iniciativas de Bolivia y Brasil. Además, se observa la incorporación de los derechos de la naturaleza por vía judicial, como en los conocidos casos del río Atrato (2016) y de la Amazonía colombiana (2018).¹⁵ En este apartado se diferencian y analizan, por tanto, las formas en que los derechos de la naturaleza han sido incorporados y articulados a través de estas distintas vías (constitucional, legislativa y jurisprudencial) en los países de América Latina.

Uno de los hitos emblemáticos de la construcción de este nuevo paradigma ocurrió en 2008, cuando Ecuador se convirtió en el primer país en incorporar explícitamente los derechos de la naturaleza en su constitución.¹⁶ En los términos del artículo 71 del texto constitucional ecuatoriano, «la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos». El texto ecuatoriano prevé, además, la posibilidad de interponer acciones judiciales en nombre de la naturaleza, lo que inaugura un nuevo campo de actuación contenciosa orientada a la protección de los derechos ecológicos, independientemente de la demostración de lesión a intereses individuales o colectivos humanos:

15. Véanse sentencia del caso *Río Atrato*, Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016, sentencia T-622 de 2016; y sentencia del caso *Amazonía colombiana*, Corte Suprema de Justicia de Colombia, 5 de abril de 2018, sentencia STC-4360-2018.

16. Véase *Constitución de la República del Ecuador*, disponible en <https://tipg.link/m8mx>.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 71. *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de *los derechos de la naturaleza*. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

La innovación ecuatoriana es particularmente relevante por tres razones centrales. En primer lugar, se trata de una iniciativa pionera al reconocer expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos, atribuyéndole, por lo tanto, dignidad jurídica autónoma. En segundo lugar, la Constitución de Ecuador inaugura una nueva etapa del constitucionalismo latinoamericano (Wolkmer, 2014) al incluir en su carta magna derechos atribuidos a la naturaleza, lo que no solo consolida su condición de sujeto, sino que también la eleva a la categoría de valor constitucional, dotada de la máxima protección normativa. En tercer lugar, la carta ecuatoriana dispone que cualquier persona o autoridad pública está legitimada para exigir judicialmente el cumplimiento de los deberes de protección de la naturaleza, lo que distribuye a la colectividad el poder de representación en su defensa. Aunque sea un sujeto de derechos, la naturaleza no puede hablar por sí misma. Lo que hace el texto ecuatoriano es ampliar la posibilidad de defensa a cualquier ciudadano, es decir, todos pueden hablar en nombre de la naturaleza y en su defensa.

La norma ecuatoriana es incluso expresamente mencionada en la OC-32/25 como uno de los marcos normativos de referencia para la consolidación de un nuevo paradigma jurídico-ambiental en el ámbito de los Estados americanos:

286. Finalmente, la Corte observa una tendencia normativa y jurisprudencial creciente que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Esta tendencia se refleja en decisiones judiciales a nivel regional y global, así como en los ordenamientos internos de distintos países en el continente americano, como Canadá, Ecuador, en algunos estados de Estados Unidos de América, Bolivia, Brasil, México, Panamá y Perú.

La vía constitucional sigue siendo, hasta el momento, una exclusividad de Ecuador (Wolkmer, 2014: 70). Sin embargo, también resulta especialmente relevante observar que varios países han incorporado los derechos de la naturaleza mediante la vía legislativa. Este movimiento tiene una importancia particular, dado que el Poder Legislativo cumple la función de representar a las poblaciones y sus voluntades locales. Además, los distintos arreglos federativos de cada Estado tienden a facilitar la incorporación de los derechos de la naturaleza en legislaciones provinciales o municipales, ampliando así la capilaridad y la concreción de este paradigma ecocéntrico en el ámbito interno.

Por ejemplo, en 2010 y 2012, el Estado Plurinacional de Bolivia aprobó dos leyes que reconocieron los derechos de la madre tierra: la Ley 071, del 21 de diciembre de 2010 (Ley de Derechos de la Madre Tierra), y la Ley 300, del 15 de octubre de 2012 (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien).¹⁷ Ambas normas introducen disposiciones que refuerzan una concepción de protección ambiental orientada no solo a la preservación de los recursos naturales, sino también a la promoción del bienestar humano y ecosistémico en un sentido amplio. Al igual que la Constitución ecuatoriana, las leyes bolivianas se beneficiaron de las cosmovisiones indígenas, ancladas en el respeto a las múltiples formas de vida y en la comprensión relacional entre los seres humanos y el mundo natural. El respeto a estas cosmovisiones también está expresado en la OC-32/25, que subraya:

280. [...] Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos implica también visibilizar su papel estructural en el equilibrio vital de las condiciones que permiten la habitabilidad del planeta. *Este enfoque fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera a las comunidades locales y a los pueblos indígenas, que históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen profundos conocimientos tradicionales sobre su funcionamiento.*

283. A partir de esta comprensión, la Corte subraya que los Estados no solo deben abstenerse de adoptar conductas que causen daños ambientales significativos, sino que tienen la obligación positiva de tomar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas (párrafos 364-367 y 559 más adelante). Estas medidas deben estar alineadas con la mejor ciencia disponible y *reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas*. Además, deben estar orientadas por el principio de no regresividad y asegurar la plena vigencia de los derechos de procedimiento (párrafo 240 antes y párrafos 468, 478 y 480 más adelante).

Además, la Ley 071 es innovadora al punto de instituir, en su artículo 10, la creación de la Defensoría de la Madre Tierra, concebida como el órgano responsable de velar por la vigencia, la promoción, la difusión y el cumplimiento de los derechos de la madre tierra, tal como están establecidos en la propia norma. Se prevé, asimismo, que una legislación especial definiría su estructura, funcionamiento y atribuciones (artículo 10). Sin embargo, transcurridos casi quince años desde su creación, dicho órgano aún no ha sido reglamentado, por lo tanto, no existe esa defensoría específica en el ordenamiento boliviano. Ante la falta de su implementación institucional, la protección de los derechos ecológicos ha sido asumida, de manera subsidiaria, por la Defensoría del Pueblo.¹⁸

17. Véanse Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 071 de los Derechos de la Madre Tierra, 21 de diciembre de 2010, disponible en <https://tipg.link/mJTb>; y Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 300 de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, 15 de octubre de 2012, disponible en <https://tipg.link/mJUD>.

18. Véase «Defensor del pueblo exige al Estado proteger la madre tierra y al jaguar, como integrante del ecosistema», *defensoria.gob.bo*, 21 de abril de 2025, disponible en <https://tipg.link/mPPL>.

Otro punto destacado de la Ley 071 es lo dispuesto en su artículo 8, que se refiere a las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia. Entre los deberes enumerados, sobresale la obligación de «promover el reconocimiento y la defensa de los derechos de la madre tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales». A partir de ello, se comprende que existe una previsión de protección de los derechos de la naturaleza más allá del plano doméstico, reconociendo su carácter transfronterizo y la necesidad de su promoción en los escenarios internacionales. Bolivia, aunque innovó normativamente al establecer tal disposición, en la práctica no logró concretar ese mandato: no se conocen actuaciones del Estado boliviano que hayan proyectado estos derechos en instancias internacionales. El resultado que la legislación boliviana idealizaba fue alcanzado no a través de su actuación directa, sino mediante una iniciativa autónoma del SIDH materializada en la OC-32/25, dictada por la Corte IDH casi quince años después de la entrada en vigor de la ley boliviana:

279. [...] *Avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas es fundamental para proteger su integridad y funcionalidad a largo plazo*, proporcionando instrumentos jurídicos coherentes y eficaces frente a la crisis planetaria, con el fin de prevenir daños existenciales antes de que se vuelvan irreversibles.

280. [...] *En efecto, la protección de la naturaleza, en cuanto sujeto colectivo de interés público, proporciona un marco propicio para que los Estados —y otros actores relevantes— avancen en la construcción de un sistema normativo global orientado al desarrollo sostenible*. Tal sistema es esencial para preservar las condiciones que sostienen la vida en el planeta y garantizar un ambiente digno y saludable, indispensable para la efectividad de los derechos humanos. Esta comprensión es coherente con una interpretación armónica de los principios *pro natura* y *pro persona*.

Es importante destacar que autores como Muñoz (2023) señalan que las dos leyes bolivianas fueron sancionadas como alternativas atenuadas frente a otras propuestas legislativas más transformadoras que llegaban a prever, incluso, el abandono de la explotación de combustibles fósiles. Estas propuestas más innovadoras, y también desafiantes de cierto *statu quo*, sin embargo, no obtuvieron el apoyo político suficiente por parte del gobierno boliviano de la época, especialmente ante la presión de sectores económicos vinculados a la minería y al extractivismo petrolero. En este sentido, se observa que, aunque las leyes de la Madre Tierra y del Buen Vivir representan un avance normativo, existen límites y disputas en torno a la implementación de un paradigma ecocéntrico en contextos marcados por una fuerte dependencia de modelos de desarrollo basados en la explotación intensiva de los bienes naturales.¹⁹

19. Maristella Svampa (2019) aborda este modelo, categorizado como «neoextractivismo» en América Latina, analizando las dificultades de avanzar en agendas ambientales en países que dependen fuertemente de la explotación de materias primas.

Más allá de la Constitución ecuatoriana y de las normas bolivianas, que se destacan por su carácter nacional y abarcador, en los últimos años se observa un florecimiento de innovaciones normativas a nivel local en América Latina, con énfasis en aquellas dictadas en Brasil.²⁰ En 2023, el municipio de Guajará-Mirim, en el estado de Rondônia, aprobó la Ley municipal 2579 que reconoce al río Laje-Komi Memen como un ente vivo y sujeto de derechos (28 de junio de 2023). La legislación establece obligaciones concretas de protección, tales como la preservación del flujo natural del río, la prevención contra intervenciones perjudiciales y la salvaguarda de su interacción con la biodiversidad local.

Ya en el año siguiente, en 2024, la ciudad de Porteirinha, en Minas Gerais, promulgó la Ley 2251, que atribuye los mismos derechos al río Mosquito (15 de abril de 2024). Además, instituyó un comité guardián con la atribución específica de velar por la integridad ecológica del río, incorporando a la legislación local mecanismos participativos y comunitarios de gobernanza ecológica. Aún en ese mismo año, el municipio de Linhares, en el estado de Espírito Santo, aprobó la Ley 4225 que reconoce los Derechos de las Olas de la Desembocadura del Río Doce (9 de agosto de 2024). La norma establece que sus derechos no se limitan a las olas en sí, sino que se extienden a todo el sistema interconectado, integrado e interdependiente del cual forman parte. Esto incluye los cuerpos de agua que las originan, los ecosistemas costeros y marinos asociados y los seres vivos que habitan esos ambientes, entre otros.

Más recientemente, el 22 de enero de 2025, el estado de Santa Catarina promulgó la Ley 19247, mediante la cual no solo instituyó el Día Estatal de la Promoción de la Cultura Oceánica, sino que también reconoció a los océanos como titulares de derechos propios, intrínsecos e inalienables. Entre los derechos asegurados se encuentran la integridad ecológica, la regeneración natural y la protección contra cualquier forma de degradación o daño.

El dictamen de la OC-32/25 cita, además, la Ley 287 de 2022 de Panamá (párrafo 286), que reconoce los derechos de la naturaleza y constituye un hito importante en el ámbito nacional, así como normas locales peruanas, entre ellas la ordenanza del Consejo Regional de Puno, del 24 de abril de 2025, que reconoce al lago Titicaca como sujeto de derechos. Todas estas iniciativas, aun a nivel local, demuestran un «despertar normativo» en la región, orientado por la transición de un paradigma antropocéntrico hacia uno ecocéntrico. En este sentido, Antonio Wolkmer afirma que «la crisis de los

20. A pesar del carácter pionero de Ecuador y Bolivia, es importante aclarar que fue en Estados Unidos donde esta perspectiva filosófica ganó mayor proyección, tanto en el ámbito académico como fuera de él. La expresión «derechos de la naturaleza» no es una creación originariamente latinoamericana. En realidad, la expresión *rights of nature* surgió mucho antes; es incluso el título de una obra clásica escrita por Roderick Nash, publicada en Estados Unidos en 1989: *Rights of nature: A history of environmental ethics* (De Oliveira, 2017).

modelos epistémicos de la modernidad introduce una rica discusión sobre nuevos escenarios orientados a la ruptura y a la reconstrucción de paradigmas, capaces de expresar nuevas cosmovisiones crítico-emancipadoras» (2014: 68). Es decir, la crisis de los modelos epistémicos no es solamente una crisis teórica, sino también una apertura hacia paradigmas alternativos, en los cuales, por ejemplo, la naturaleza es reconocida como sujeto, dotada de valor intrínseco y dignidad propia.

En el ámbito judicial, dos decisiones resultan particularmente destacadas, ambas provenientes de Colombia. En la sentencia T-622/16, la Corte Suprema de Justicia reconoció al río Atrato como sujeto de derechos; sin embargo, tal reconocimiento se fundamentó en una lógica antropocéntrica, al vincular la decisión con los derechos bioculturales de las comunidades ribereñas que dependen de él (Sánchez Jaramillo, 2022). De manera semejante, en el litigio climático *Generaciones Futuras vs. el Ministerio del Ambiente de Colombia y otros* (sentencia STC-4360-2018), la Corte Suprema reconoció a la Amazonía colombiana como una entidad «sujeto de derechos», titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración, responsabilidades atribuidas al Estado y a las entidades territoriales que lo integran (Sabin Center for Climate Change Law, 2016).

La Lagoa da Conceição en Brasil también puede mencionarse, a modo meramente ejemplificativo. Se trata de una Acción Civil Pública presentada después del colapso de una estructura de la laguna de evapoinfiltración del sistema de alcantarillado sanitario de la región (Leite y Viana, 2023). El colapso del sistema provocó el desbordamiento de una gran cantidad de aguas residuales sin tratamiento que afectaron el Parque Natural Municipal de las Dunas de la Lagoa da Conceição, así como viviendas, calles, avenidas y, finalmente, la propia laguna. La respuesta al desastre incluyó la presentación de una Acción Civil Pública de carácter estructural, en trámite ante el 6.º Juzgado Federal de Florianópolis (Brasil). La acción busca no solo la reparación de los daños ambientales, sino también el reconocimiento de la Lagoa da Conceição como sujeto de derechos y la creación de una Cámara Judicial de Protección de la Lagoa da Conceição (Leite y Viana, 2023). El caso aún se encuentra pendiente de resolución, pero demuestra cómo los precedentes colombianos han influido en otros litigios que formulan la solicitud de reconocimiento de derechos de la naturaleza.

Diversas iniciativas han contribuido a consolidar esta concepción en distintas jurisdicciones y vías (constitucional, legislativa y jurisprudencial). Lo que torna a la OC-32/25 emblemática es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el ámbito de un tribunal internacional. Se observa que la consolidación de este reconocimiento por parte de la Corte IDH no se dio desvinculada de experiencias anteriores; al contrario, es resultado de un proceso gradual de maduración normativa y política, impulsado por diversas iniciativas en contextos locales que atribuyeron derechos a componentes específicos de la naturaleza, como ríos, bosques, montañas, lagos e incluso olas.

De este modo, las normas presentadas y la jurisprudencia evidencian un movimiento que, al conferir personalidad jurídica a elementos de la naturaleza, reconoce la existencia de intereses ecológicos propios, independientes de la utilidad humana, y desafía los modelos tradicionales de regulación ambiental basados en la explotación de los recursos naturales como meros objetos de apropiación (Gudynas, 2020). Este punto es tratado brevemente en la OC-32/25 —son apenas siete párrafos en el apartado B.1.2. «La protección de la naturaleza como sujeto de derechos»—, pero señala una nueva línea argumentativa que, se espera, sea explorada por la Corte en las próximas sentencias que emita.

Caminos para la consolidación de un paradigma ecocéntrico por parte de los países de la región latinoamericana

La OC-32/25 de la Corte IDH ha sido ampliamente celebrada por sus innovaciones jurídicas y por reafirmar el papel central de los derechos humanos en la gobernanza ambiental.²¹ Sin embargo, frente a la actual crisis del multilateralismo, que ha debilitado los mecanismos de cooperación internacional y comprometido la eficacia de los tratados y decisiones de los organismos internacionales, es necesario reflexionar sobre cómo los Estados deben incorporar y efectivizar, en el plano interno, las disposiciones establecidas por la Corte, especialmente aquellas que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos.²²

En este punto, la propia Corte IDH ofrece una directriz interpretativa al afirmar que tal enfoque es «plenamente compatible con las obligaciones generales de los Estados» previstas en el artículo 2 de la CADH,²³ que exige la adopción de medidas de derecho interno para dar efectividad a los derechos en ella consagrados. En la OC-32/25 se señala:

281. La Corte destaca, además, que *este enfoque es plenamente compatible con las obligaciones generales de adopción de disposiciones de derecho interno* (artículo 2 común a la Convención Americana y al Protocolo de San Salvador), así como con el principio de progresividad que rige la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (artículo 26 de la Convención y artículo 2 del Protocolo de San Salvador).

21. Véase ACNUR, «ACNUR saúda a opinião consultiva da Corte Interamericana sobre emergência climática e direitos humanos», 8 de julio de 2025, disponible en <https://tipg.link/mJe2>.

22. Véase Daniel Henrique Diniz, «A crise do multilateralismo: O poder de mudança nas mãos do BRICS», *brics.br*, 9 de mayo de 2025, disponible en <https://tipg.link/mJeW>.

23. Véase CADH, «Pacto de San José de Costa Rica», 1969, disponible en <https://tipg.link/m3ib>. El artículo 2 señala: «Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 aún no estuviere garantizado por disposiciones legislativas u otras de carácter interno, los Estados partes se comprometen a adoptar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas u otras que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades».

Además, la Corte fundamenta su orientación en el principio de progresividad, previsto en el artículo 26 de la CADH²⁴ y reforzado en el artículo 1 del Protocolo de San Salvador,²⁵ según el cual los Estados deben avanzar, de manera continua y deliberada, en la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Se observa que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no solo se armoniza con este principio, sino que de él se deriva; se trata, en efecto, de una forma de ampliar los marcos normativos e institucionales para enfrentar los desafíos ambientales contemporáneos sobre la base de una ética jurídica ecocentrada. Por lo tanto, los Estados tienen el deber de internalizar los parámetros establecidos por la Corte, incluso en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, lo que implica tanto la reforma de legislaciones y constituciones nacionales como el fortalecimiento de las instituciones y los mecanismos de control para asegurar la efectividad de esos derechos.

En este sentido, el análisis de la OC-32/25 a la luz de la teoría del derecho internacional público exige la recuperación de dos conceptos fundamentales para el estudio de los derechos humanos: internacionalización e internalización de derechos. Tales categorías, aunque distintas, son interdependientes y revelan, por un lado, la ampliación del derecho internacional más allá de la clásica regulación entre Estados soberanos y, por otro, los modos en que esas obligaciones son recepcionadas y aplicadas en el plano jurídico interno de los países (Lima, 2008 y 2014). La OC-32/25 constituye, por lo tanto, un ejemplo reciente de la importancia de estos dos conceptos.

En primer lugar, la OC-32/25 representa un hito en el proceso de internacionalización de los derechos de la naturaleza, ya que consolida en el ámbito de un tribunal internacional de derechos humanos el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Este reconocimiento se inserta en un cuerpo normativo supranacional en expansión, que propone nuevos paradigmas de convivencia socioambiental basados en la interdependencia entre los seres humanos y los sistemas naturales.²⁶

24. Véase CADH, artículo 26: «Desarrollo progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, con el fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa o por otros medios apropiados».

25. Véase CADH, «Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)», 1988, disponible en <https://tipg.link/mJnH>. El artículo 1 señala: «Obligación de adoptar medidas. Los Estados partes en este Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias, tanto de orden interno como por medio de la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y teniendo en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr, progresivamente y de acuerdo con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos reconocidos en este protocolo».

26. Véase sentencia del caso *Kawas-Fernández vs. Honduras*.

279. Los ecosistemas constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los que cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y continuidad del conjunto. La degradación o alteración de esos elementos puede desencadenar efectos negativos en cascada, que impactan tanto a otras especies como al ser humano, en cuanto parte de esos sistemas. El reconocimiento del derecho de la naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a consolidar un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de recursos vitales para las generaciones presentes y futuras. *Avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas es fundamental para proteger su integridad y funcionalidad a largo plazo*, proporcionando instrumentos jurídicos coherentes y eficaces frente a la crisis planetaria, con el fin de prevenir daños existenciales antes de que se vuelvan irreversibles.

Al igual que los instrumentos internacionales clásicos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución 217 A III)²⁷ y la propia CADH, que contribuyeron a la universalización de las garantías fundamentales (Lima, 2008), el dictamen de la OC-32/25 proyecta internacionalmente un nuevo conjunto de obligaciones ambientales y climáticas, con implicaciones directas sobre la actuación estatal, la formulación de políticas públicas y la gobernanza ambiental a escala nacional y regional.

En segundo lugar, la internalización de las obligaciones previstas en la OC-32/25, especialmente aquellas relacionadas con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, exigirá de los Estados un compromiso normativo e institucional que dialogue con los marcos interpretativos fijados por la Corte. Tal como aclara el propio dictamen consultivo, este proceso encuentra respaldo en el deber general de adopción de medidas de derecho interno (artículo 2 de la CADH y artículo 2 del Protocolo de San Salvador), así como también en el principio de progresividad, que rige la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (artículo 26 de la CADH y artículo 2 del Protocolo). De este modo, el cumplimiento de las obligaciones delineadas por la OC-32/25 debe realizarse no solo mediante reformas legislativas o adhesiones formales, sino también a través de prácticas institucionales y políticas públicas orientadas a la efectividad material de estos derechos (Lima, 2008).

Se destaca que el proceso de internacionalización de los derechos no se limita a la incorporación de normas, sino que debe comprenderse desde la perspectiva del pluralismo jurídico, es decir, de la articulación entre diferentes órdenes normativos (nacionales, internacionales, indígenas, comunitarios, etcétera) que reflejan distintas cosmovisiones y sistemas de valores (Lima, 2014). La internalización de los derechos de la naturaleza, por lo tanto, exigirá de los Estados latinoamericanos no solo conformidad con el texto jurídico internacional, sino también apertura epistemológica

27. Véase Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948, disponible en <https://tipg.link/mJpC>.

y política para reconocer formas no occidentales de relación con el ambiente, como aquellas basadas en visiones indígenas, quilombolas y otras formas comunitarias.

Además, más adelante en el texto de la OC-32/25, la Corte reafirma que, en los términos del artículo 29 de la CADH,²⁸ la interpretación de los derechos protegidos en el SIDH debe estar orientada por una perspectiva evolutiva, en sintonía con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos:

282. Además, la Corte recuerda que, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana, *la interpretación de los derechos protegidos en el SIDH debe guiarse por una perspectiva evolutiva, en consonancia con el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no introduce un contenido ajeno al corpus iuris interamericano, sino que representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre derechos humanos y medio ambiente*. Esta interpretación se alinea, además, con los avances del derecho internacional ambiental, que ha consagrado principios estructurales como la equidad intergeneracional, el principio de precaución y el deber de prevención, todos orientados a preservar la integridad de los ecosistemas frente a amenazas presentes y futuras.

A partir de esta premisa, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no constituye una innovación disonante del SIDH, sino una expresión de la propia evolución natural de dicho sistema. Se trata de un avance coherente con los fundamentos normativos ya consolidados en la actuación de la propia Corte y también en otros marcos internacionales —véanse los casos de reconocimiento de los derechos de la naturaleza más allá de América Latina—.²⁹ Sin embargo, para que el nuevo paradigma se consolide y rompa efectivamente con el modelo anterior, antropocéntrico, es necesario que la Corte IDH incorpore esta perspectiva en los próximos casos contenciosos que le corresponda juzgar. Tal avance fortalecerá la transición hacia un modelo realmente ecocéntrico de protección, en el cual la naturaleza sea reconocida como sujeto de derechos en sí misma y se evidencie la interconexión entre el medio ambiente y los seres humanos, como la Corte lo ha reconocido desde hace tiempo.³⁰

28. Véase CADH, artículo 29: «Normas de interpretación. Ninguna disposición de esta Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a cualquiera de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan ser reconocidos de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en la que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza».

29. Carolina Ribeiro Santana, «Direitos da natureza e justiça multiespécie», *JOTA*, 9 de junio de 2024, disponible en <https://tipg.link/mPeM>.

30. Eleutério Guevane, «Corte Internacional de Justiça: Países têm obrigação de reduzir emissões de CO₂», *ONU News*, 23 de julio de 2025, disponible en <https://tipg.link/mPQG>.

Conclusiones

No cabe duda de que la OC-32/25 constituye un hito decisivo en la consolidación de un nuevo paradigma jurídico dentro del SIDH, al introducir de manera explícita una perspectiva ecocéntrica que reconfigura la comprensión tradicional de los derechos y de los sujetos protegidos. Aunque la noción de la naturaleza como sujeto de derechos ya contaba con antecedentes constitucionales y jurisprudenciales en algunos países latinoamericanos, su positivización por un tribunal internacional reviste un valor normativo singular. Este reconocimiento eleva el estatus jurídico de los componentes de la naturaleza y abre el camino para que su protección deje de ser una derivación instrumental de los derechos humanos, afirmándose como un interés jurídico autónomo que exige salvaguardias específicas.

Otro avance esencial reside en la centralidad que la OC-32/25 otorga a la protección de grupos vulnerabilizados y a la valorización de los saberes tradicionales, especialmente los provenientes de pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades locales. La Corte reconoce que no existe justicia ambiental posible sin considerar las epistemologías diversas que históricamente han sostenido relaciones más equilibradas entre los seres humanos y los ecosistemas. La aproximación amplía la densidad argumentativa del paradigma ecocéntrico, conectándolo directamente con las experiencias latinoamericanas que ya incorporan estos principios, como los modelos constitucionales de Ecuador y Bolivia, así como con las innovaciones legislativas y locales observadas en Brasil, Panamá y Perú. Se trata de un diálogo que refuerza la legitimidad y la operatividad de este marco emergente.

Sin embargo, la consolidación de este paradigma emergente exige que los postulados de la OC-32/25 trasciendan su carácter consultivo y se proyecten de modo efectivo en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH. Solo mediante decisiones vinculantes, adoptadas en casos concretos que involucren daños ambientales, conflictos territoriales o litigios climáticos, será posible verificar el verdadero alcance de esta transformación. Sin esta incorporación práctica, existe el riesgo de que el ecocentrismo permanezca en el plano retórico, sin transformar de manera sustantiva los patrones decisorios tradicionales.

Por último, para que el ecocentrismo se consolide en los países de la región, es indispensable que los Estados internalicen los estándares de la OC-32/25 mediante reformas legislativas, la actualización de políticas públicas y el fortalecimiento de mecanismos judiciales capaces de tutelar la naturaleza como sujeto de derechos. La articulación entre órdenes internos y derecho interamericano será esencial para crear un ecosistema institucional que permita enfrentar la crisis ecológica contemporánea, marcada por el colapso de la biodiversidad y la aceleración del cambio climático. En este sentido, la OC-32/25 no debe entenderse como un punto de llegada, sino como un punto de partida que invita a repensar la arquitectura jurídica regional desde una ética de interdependencia, cuidado y responsabilidad ecológica.

Referencias

- BORRÀS-PENTINAT, Suzana y María Mercedes Sanchez (2022). «Los derechos de la naturaleza: ¿El camino hacia la paz ecológica?». *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13 (1): 1-15. DOI: [10.17345/rcda3371](https://doi.org/10.17345/rcda3371).
- CIRNE, Mariana Barbosa y Sara Pereira Leal (2024). «Justiça climática no Brasil e a consulta prévia, livre e informada da OIT 169 nas políticas públicas estatais». *Anais do XXIX Congresso Internacional do CLAD sobre a Reforma do Estado e da Administração Pública*. Brasilia: Centro Latino-Americanano de Administração para o Desenvolvimento (CLAD). Disponible en <https://tipg.link/mfAD>.
- DE OLIVEIRA, Fábio Corrêa Souza (2017). «Direitos da natureza: biocentrismo?». *Direito e Desenvolvimento*, 8 (2): 128-142. Disponible en <https://tipg.link/mPZ3>.
- FORSTER, Piers M. y colaboradores (2024). «Indicators of global climate change 2023: Annual update of key indicators of the state of the climate system and human influence». *Earth System Science Data*, 16: 2625-2658. DOI: [10.5194/essd-16-2625-2024](https://doi.org/10.5194/essd-16-2625-2024).
- GUDYNAS, Eduardo (2020). *Direitos da natureza: Ética biocêntrica e políticas ambientais*. Sao Paulo: Elefante.
- LEITE, José Rubens Morato y Iasna Chaves Viana (2023). «A ação civil pública estrutural da Lagoa da Conceição: Perspectivas de governança ecológica sistêmica». *Direito Ambiental e Sociedade*, 13 (2). DOI: [10.18226/22370021.v13.n2.17](https://doi.org/10.18226/22370021.v13.n2.17).
- LIMA, Gabriela Garcia Batista (2008). «A internacionalização dos direitos e a incommensurabilidade de valores: Sua proposta como reflexo de uma tradição». *Anais do XVII Congresso Nacional do Conpedi*. Brasilia: Conpedi. Disponible en <https://tipg.link/mfAT>.
- . (2014). «Conceitos de relações internacionais e teoria do direito diante dos efeitos pluralistas da globalização: Governança global, regimes jurídicos, direito reflexivo, pluralismo jurídico, corregulação e autorregulação». *Revista de Direito Internacional*, 11 (1): 216-228. Disponible en <https://tipg.link/mPSd>.
- LIMA, Lucas Carlos y Lucas Mendes Felippe (2021). «A expansão da jurisdição da Corte Interamericana de Direitos Humanos através de opiniões consultivas». *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 21: 125-166. DOI: [10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15590](https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15590).
- MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno (2021). «Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Araucaria*, 23 (46): 505-527. DOI: [10.12795/araucaria.2021.i46.25](https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i46.25).
- MUÑOZ, Lorna (2023). «Bolivia's mother earth laws: Is the ecocentric legislation misleading?». *ReVista: Harvard Review of Latin America*. Disponible en <https://tipg.link/mPV4>.
- SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW (2016). *Atrato river decision T-622/16 of November 10, 2016*. Columbia: Columbia Law School. Disponible en <https://tipg.link/mfBH>.

SÁNCHEZ JARAMILLO, Johana Fernanda (2022). «Colombia: La naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención». *Novum Jus*, 16 (3): 189-218. DOI: [10.14718/NovumJus.2022.16.3.8](https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.8).

SVAMPA, Maristella (2019). *As fronteiras do neoextrativismo na América Latina: Conflitos socioambientais, giro ecoterritorial e novas dependências*. Sao Paulo: Elefante.

WOLKMER, Antonio Carlos (2014). «Ética da sustentabilidade e direitos da natureza no constitucionalismo latino-americano». En José Rubens Morato Leite y Carlos Peralta (editores), *Perspectivas e desafios para a proteção da biodiversidade no Brasil e na Costa Rica* (pp. 67-84). Florianópolis: Fundação Boiteux.

Sobre la autora

SARA PEREIRA LEAL es abogada, licenciada en Derecho por la Universidad de Brasilia, donde cursa estudios de magíster en Derecho. Es máster en Derecho Constitucional por el Instituto Brasileño de Enseñanza, Desarrollo e Investigación. Se desempeña como investigadora del Grupo de Estudios sobre Derecho, Recursos Naturales y Sostenibilidad y del Grupo de Investigación sobre Clima, Argumentación y Separación de Poderes. Su correo electrónico es sarapleal.dir@gmail.com.  ID 0009-0008-1765-3856.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORIA

Constanza Núñez Donald

cnunez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariocdh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)